



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR**

**Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

Provee el despacho sobre la solicitud de transacción.

**Para resolver se considera:**

Respecto a la solicitud de transacción presentado por el apoderado de la parte demandante con facultades para transar y de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. inciso 2, **SE ORDENA DAR TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS DE LA SOLICITUD DE TRANSACCION**, presentado en término legal por el demandante para los efectos señalados en dicha norma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ**

NOTIFICADO POR  
ESTADO  
ELECTRONICO NO.  
174 DEL  
MIERCOLES 30 DE  
NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 987170bf87d99ad722729f3ab8e6e521d1492d933c788fdbc8dc864d695eb1ce

Documento generado en 29/11/2022 03:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Noviembre veintinueve (29) de los dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de proveer acerca de la contestación de la demanda que presentaron los demandados y previo a ello se hace necesario que el despacho entre a determinar la fecha en que se notificó la parte demandada, del auto admisorio de la demanda de fecha Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), a efectos de dilucidar si el escrito de contestación fue presentado dentro del término legal.

En efecto, este Despacho judicial admitió la demanda, a través del auto de fecha Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) en el cual se dispuso entre otras cosas, notificar personalmente a las demandadas conforme lo prevé el Decreto 806 del 2020, se le concedió el termino de diez (10) días para que contestara la demanda.

No obstante que no obra constancia de la notificación personal en la forma prevista en la referida providencia, se aprecia que la parte demandada contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, actos que serán objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P. a efectos de determinar si en el sub iudice se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

Asimismo, se aprecia en el expediente digital que la parte demandada a través de apoderado judicial, radicó contestación de la demanda el día 04 de noviembre del 2022.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

.....

Conforme con la norma transcrita, para el despacho la parte demandante no ha realizado los actos para lograr la notificación personal conforme a las normas referida en el auto admisorio y la actuación que se ajustan a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admite la demanda de fecha Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), es el poder conferido para representar a la entidad ejecutada y el escrito de contestación de la demanda presentado el día 28 de octubre del 2022 y 24 de noviembre del 2022 respectivamente.

En ese orden de ideas, se notificará por conducta concluyente a las empresas demandadas **FRESKALECHE SAS Y SOCIEDAD MLO SAS** del auto que admitió la demanda de septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), sin perjuicio de la contestación de la demanda.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JOSE RICARDO RUIZ MARTINEZ**, con cedula de ciudadanía 1.047.483.495 y T. 336618 del C.S de la J, como apoderado de SOCIEDAD MLO SAS.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARTHA MILENA FERNANDEZ SOLIS**, con cedula de ciudadanía 1.045.666.206 y T.P 217.970 del C.S de la J, como apoderado de SOCIEDAD MLO SAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

#### RESUELVE

**PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONLUYENTE** a la empresa demandada **FRESKALECHE SAS Y SOCIEDAD MLO SAS**, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia sin perjuicio de la contestación de la demanda, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR**, a los abogados **MARTHA MILENA FERNANDEZ SOLIS** y **JOSE RICARDO RUIZ MARTINEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 174 DEL MIERCOLES 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
--

Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbcb3702853bf2ca78502697064c146b3f1d87b0a96f60d3909e8de861d0b22**

Documento generado en 29/11/2022 03:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR**

**Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

Provee el despacho sobre las excepciones presentadas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**Para resolver se considera:**

De conformidad con el *artículo 443 del C.G.P.* por remisión normativa *del art 145 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social*, Se ordena dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal por el ejecutado para los efectos señalados en dicha norma.

Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **Dr. JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA** con cédula de ciudadanía No. 1.065.661.518 de Valledupar - Cesar y T.P. No. 330.378 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

En merito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho **Dr. JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ**

NOTIFICADO POR  
ESTADO  
ELECTRONICO NO.  
174 DEL  
MIERCOLES 30 DE  
NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf29afbc2c11a8b972127990e02c7c107ff2c1b4d30506ba4ba600599c3d6b**

Documento generado en 29/11/2022 03:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintinueve (29) De noviembre Del Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la presente actuación de manera oficiosa en la que se observa una irregularidad que no ha sido corregida.

Se observa del estudio de esta actuación que el demandante manifiesta en los hechos que las funciones realizadas a favor de la entidad hospitalaria, eran las de conductor de ambulancia.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

La ley 10 de 1990 en su artículo 26 establece que:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

[...]

Parágrafo. - Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”

Que por regla general, quienes laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos y, por tanto, tienen una relación laboral de orden legal y reglamentaria y, excepcionalmente, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejerzan cargos no directivos, destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales; por lo que quienes pretendan la declaratoria de un contrato de trabajo en estos términos, deberán demostrar que desempeñaron funciones relacionadas con dichas actividades.

En efecto en la sentencia CSJ SL1334-2018, la Corte suprema de justicia, al analizar las actividades desarrolladas por quienes precisamente se desempeñan en el cargo de conductor de ambulancia, consideró que acorde con las funciones y los requisitos para acceder al mismo, impuestos por mandato legal, dicho cargo no está relacionado con labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, sino que encaja dentro las actividades de carácter asistencial, pues no se trata de una «simple acción de conducir», sino que implica el «traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud».

Igualmente, allí se precisó:

[...] las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos.

Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde.

También ha explicado que el vínculo de un servidor con la administración puede ser materia de modificaciones, pues la calidad de empleado público o de trabajador oficial no constituye un derecho adquirido.

Y en la providencia CSJ SL18413-2017 se indicó respecto a la labor asistencial que,

“[...] en tratándose de los servicios de salud, trascienden mucho más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física que resultan necesarias e indispensables para este tipo de servicios, pues, los mismos «servicios de salud» dirigidos a usuarios «pacientes» y Beneficiarios «grupo familiar», incluyen no sólo la atención médica, suministro de medicamentos, los servicios de rehabilitación, la asesoría especializada, sino, también todo el acompañamiento técnico-administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios del respectivo núcleo social. Luego (...), labores incluso como el traslado de pacientes y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial, pues, teniéndose al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios”.

Con fundamento en lo anterior, y en aras de no causar un perjuicio mayor al aquí demandante, el que sería que se diera todo el trámite de primera y segunda instancia que demoraría muchos más años sumados a los que ya lleva en trámite, y con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial, concluye el despacho que, el demandante, en el caso de accederse a sus pretensiones puede tener la calidad de empleado público, pues como quedó visto, las funciones previstas legalmente para el cargo de conductor de ambulancia, en concordancia con los requisitos exigidos para desempeñarse como tal, corresponden a una actividad de carácter «asistencial», que no están relacionadas con actividades del mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

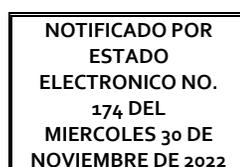
#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para seguir conociendo de este proceso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir este proceso para los Juzgados Administrativos de Valledupar-Cesar, oficina judicial de reparto, para lo de su competencia, conforme a lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
JUEZ



Firmado Por:  
**Carolina Roperó Gutierrez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4561f7bd0feab9ab8ba1f0ae76db8839340510bc2c71809b5a1fa3cb2a17bb23**

Documento generado en 29/11/2022 03:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR**

**Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

En atención a lo manifestado por el curador asignado a los herederos indeterminados del demandante y de conformidad con el *Art 48 numeral 7 del C.G.P.*, procede el Despacho a designar como nuevo curador ad al Dr. **LUIS CARLOS ANGARIA QUINTERO**, a quien se le comunicará la designación en término legal para su aceptación con quien se considerará surtida la notificación legal al correo electrónico [luiscarloscredi@gmail.com](mailto:luiscarloscredi@gmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

NOTIFICADO POR  
ESTADO  
ELECTRONICO NO.  
174 DEL  
MIERCOLES 30 DE  
NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:  
Carolina Roperio Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac396db6c80da54495bd8bf392a18edd07de371a47d808e857360da1b4625017**

Documento generado en 29/11/2022 03:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 5651140

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente, presentada el apoderado de ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S, en el que se solicita se fije fecha para la audiencia del artículo 77 de C.P.Y y S.S.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Sería el caso continuar con el tramite respectivo, fijando fecha para la audiencia del artículo 77 del C.P.T y S.S., pero el Despacho observa que no se ha logrado la notificación personal de todos los demandados.

Conforme a lo anterior se **EXHORTA** a la parte demandante para que realice los actos de notificación personal a los demandados **ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA SAS, CONSTRUCTORA NORBETO ODEBRECHT SA y CONCESIONARIA RUTA DEL SOL.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

Resuelve

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que realice los actos de notificación, conforme a lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

**JUEZ**

NOTIFICADO POR  
ESTADO  
ELECTRONICO NO.  
174 DEL  
MIERCOLES 30 DE  
NOVIEMBRE DE 2022

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8914a343c9117775ee57cb4017a421f1f765715eb25d0b8ce48e25a2629e7c**

Documento generado en 29/11/2022 03:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**